

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente 005 2019 00439 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la ejecutada STM CONSTRUCTORES S.A.S., en contra del mandamiento de pago emitido dentro del asunto el 23 de julio 2019, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Argumenta la opugnante, que la firma comercial MACO MIGUEL CRUZ S.A.S., a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero presuntamente representadas en las facturas de venta No. 352 y 353 del 14 de agosto de 2018, 361, 362, 363, 364 y 365 del 3 de octubre de 2018, 366, 368, 369, 370, 371 y 372 del 6 de noviembre de 2018, 373 del 9 de noviembre de 2018 y 375 del 6 de noviembre de 2018, y que no había lugar a librar orden de apremio por las siguientes razones.

1. Las facturas pretendidas no constituyen títulos valores exigibles por no ser títulos provenientes del presunto deudor, como quiera que las facturas base de recaudo, fueron firmadas por la señora Maritza Echeverry Montoya los días 10 de octubre y 9 de noviembre de 2018, fecha en la cual no laboraba para la ejecutada, pues su vínculo laboral, estuvo representado en 2 contratos celebrados el 25 de agosto de 2016, con una duración pactada del 1 de septiembre de ese año, hasta el 1 de diciembre de 2017, y que tenían como objeto.

Primer contrato: "...Primera. Objeto. En desarrollo del presente contrato, el CONTRATISTA se obliga con el CONTRATANTE a ejecutar las obras de Demolición, Excavación, Cimentación, y Estructura, Mampostería y Pañetes, y Zonas verdes, etc.) en el domicilio ubicado en la dirección carrera 1 Este No. 77-21 en el Barrio Rosales de Bogotá..."

Segundo Contrato. Contrato No. 2016-01. Objeto. "**Clausula 1 Objeto del Contrato 1.1.** EL CONTRATISTA, de manera independiente, sin subordinación o dependencia, utilizando

sus propios medios, elementos de trabajo, personal a su cargo, prestara los servicios como agente de proyecto en la construcción del proyecto edificio Rosales 77-21 ubicado en la Cra 1 este # 77-21 con número de matrícula 50C-506223...”

Agrega, que la labor ejercida por la señora Maritza Echeverry Montoya, se extendió de manera verbal entre las partes hasta el 30 de agosto de 2018, tal y como consta en las cuentas de cobro, de las cuales se hizo las respectivas retenciones,¹ de lo que se colige, que solo hasta esa fecha prestó los servicios a la ejecutada, y que el vínculo fue autónomo e independiente, tal y como lo menciona el contrato de prestación de servicios, al limitarse al cumplimiento de un objeto contractual específico que no delegó ninguna función o encargo adicional, ni mucho menos a obligar a STM CONSTRUCTORES S.A.S.

Alude, que de acuerdo con lo expuesto los títulos base de recaudo, no son exigibles al no provenir del deudor, tal y como lo ordena la ley, ya que quien los recibió, no era una persona facultada para el efecto, no existiendo documento adicional que la autorizara para ese fin, lo cual contradice lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 773 y numeral 2 del 774 del Código de Comercio.

2. Las facturas pretendidas no constituyen títulos claros, expresos ni exigibles.

Al no ser exigibles a nombre del ejecutado, ya que la norma es clara, y no basta con un sello de verificación y estudio, sino que es requisito indispensable que se plasme en ellas la fecha de su recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en el artículo 774 del estatuto comercial.

Indica, que frente al sello plasmado en los títulos, no es prueba de su aceptación, sino que el mismo indica que no fueron aceptadas, sino que quedaron para su revisión, el cual fue impuesto por la señora Maritza Echeverry, sobre quien recaen las respectivas denuncias penales por pretender obligar a la entidad a favor de un tercero, firmando documentos para los cuales no estaba facultada, todo lo cual encuentra fundamento en pronunciamiento emitido por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá el 13 de febrero de 2012.

3. Las facturas pretendidas no provienen o no fueron aceptadas por el deudor.

Bajo el argumento de que el contenido de la factura no es cierto, al no corresponder al origen del negocio pactado entre las partes.

4. El contenido de las facturas pretendidas no contiene la realidad del negocio pactado inicialmente entre parte, las obras no se ejecutaron como se pacto inicialmente y a la fecha las obras no han sido entregadas.

¹ Por concepto de honorarios una por \$3.583.300 m/cte, calculados sobre el total de los ingresos por prestación, que ascienden a la suma de \$35.833.000 m/cte.

- **En cuanto a la factura No. 352→** Al memorar que se pretende el cobro de una unidad global por un valor unitario y total de \$12.412.218 m/cte sobre el denominado corte No. 1, empero esto no corresponde al negocio pactado, el cual no fue ejecutado en las condiciones acordadas, ya que las cantidades no son ciertas, pues no se fijó una unidad global sino a un total de 213 aproximadas en decimales, que corresponden a actividades medibles en M2, M3, ML, jornales de trabajo y viajes, tal y como consta en la orden de compra/ alquiler/ servicio GDP -02-F05 del 25 de julio de 2018.

Argumenta, que la ejecución de cada actividad debe tomarse desde cada medida (M2, M3, ML, Jornales de Trabajo y viajes), y liquidarse una a una, según su calidad y cualidad en cuanto a cada ejecución y medida, multiplicando por cada valor unitario para establecer el valor total, liquidación que deber reposar e ir en un acta de entrega, la cual no fue otorgada por la parte ejecutante, siendo su deber arrimarla junto con el correspondiente título, así como, con los correspondientes soportes de la presunta ejecución de las diferentes actividades contratadas, con sus respectivos planos de ubicación y memorias temáticas.

Indica, que frente al incumplimiento de la ejecutante, se vio en la necesidad de contratar al señor Omar Alexander Mendoza Carrillo, para que terminara la labor para la cual fue contratada, ya que aquella quedó inconclusa y en mal estado, como es el caso del ítem No. 3 correspondiente a ORDEN DE COMPRA/ALQUILER/SERVICIOS GDP-02-F05, que fue contratada en las INSTALACIONES DE INCRUSTACIONES (APTOS), cantidad 38, cada una por valor de \$30.000, lo que generó un sobre costo de \$572.000, de lo que se colige que el título no es claro ni exigible.

- **En cuanto a la factura No. 353→** Se dice que tiene como base para su cobro un negocio no pactado, al ejecutarse una unidad global por un valor unitario de \$37.536.830 m/cte, que se incrementa hasta en \$43.536.830, con costos adicionales e IVA, que se describe como corte No. 1 con una cantidad, sin que se hubiera contratado lo allí detallado.

Enuncia que el memorado título, corresponde a la orden de compra del 25 de julio de 2018, que difiere de lo aquí pretendido y cobrado, ya que la orden de compra, contiene en sí misma no una unidad global como dice la factura, sino un total de 23 actividades diferentes que se multiplican por la cantidad contratada para cada una de ellas, tal y como consta en la ORDEN DE COMPRA/ALQUILER/SERVICIO GDP-02-F05, siendo deber de la ejecutante, la entrega de las actas, memorias matemáticas, información de bitácora, actas de comité, y todos los documentos donde conste que las actividades se ejecutaron a satisfacción, de lo que se colige que no es claro, expreso ni exigible.

- **En cuanto a la factura No. 361→** No es un título claro, expreso ni exigible, por cuanto lo allí plasmado no corresponde al negocio pactado ni a lo ejecutado por el

demandante, ya que la demandada contrató varias obras detalladas en el mismo Corte No. 7, y no 1 sólo como lo pretende hacer ver el título, las cuales procede a detallar (fl. 259).

Agrega, que no es cierto que se contratara como cantidad una única unidad (1.0), ya que, en realidad, las cantidades pactadas fueron: i) MEDIA CAÑA IMPÉRMEABILIZADA en 38.52 cantidades; ii) Placa en concreto, 3000 psi. Piso – 1 en 132.23 cantidades; iii) MANO DE OBRA CORTES DILATACIONES 173.54 cantidades; iv) SELLADO DE DILATACIONES en 173.54 cantidades; v) Media Caña. Para impermeabilizar en 38.53 cantidades; vi) Malla electrosoldada. Mano de obra instalación en 860.00 cantidades.

Enuncia, que una vez entregada con su respectiva acta, cada actividad debía contabilizarse de conformidad a lo ejecutado, y de allí saldría el costo real y lo pendiente a pagar, siempre y cuando fuera ejecutada en debida forma o constara en el acta de salvedades, inconformidades o aquella que estuviere pendiente, por lo que al no entregarse actividades en debida forma, la ejecutada no puede establecer el valor a pagar por cada una de ellas, siendo necesario además las memorias matemáticas, planos y actas de entrega de obras o actividades con la firma de recibo.

- **En cuanto a la factura No. 362→** No corresponde lo allí plasmado a la realidad del negocio jurídico pactado, y a lo ejecutado por el demandante, ya que la demandada contrató varias actividades detalladas en el contrato N C.R.20-ENCHAPES, y no sólo como se detalla en el título, las cuales se pactaron en la cláusula primera y están en el Anexo No. 1 del 24 de octubre de 2017.

Precisa, que en el título se relacionan las obras en Descripción como Corte No. 2, empero, el Corte corresponde al No. 3 y este contiene 19 actividades a ejecutar., siendo que la ejecución de cada una debe tomarse desde cada medida, y liquidarse una a una según su cualidad y calidad, multiplicando por cada valor unitario para establecer el total, la cual debe ir con el acta de entrega.

Aduce, que no es cierto, que la única unidad facturada, tuviera un costo unitario y total de \$5.348.890 m/cte, que incrementado con IVA asciende a un total de \$6.181.721 m/cte, que resulta de la sumatoria de la cotización inicial de todas las actividades contratadas, pero no al final de las verdaderamente ejecutadas, máxime al no hacerse entrega del acta de entrega.

Precisa, que el contrato fue celebrado el 4 de mayo de 2018, transcurriendo más de 365 días, sin que se efectuara la entrega de las actividades contratadas, siendo que de acuerdo a la cláusula sexta, en razón de esa mora se adeudan PENAS POR RETARDO, lo cual supera el valor pretendido, adeudándose por incumplimiento el 20% el valor total contratado más IVA, es decir, \$1.236.342, desconociéndose, además, por la demandante, la cláusula

décima octava, que indicaba que para liquidar el contrato, era deber hacer dentro de 1 mes posterior a la fecha de finalización de la ejecución, la suscripción del acta de liquidación, donde se incluiría el estado contable de la obra y su valor final.

- **En cuanto a la Factura No. 363→** No es clara, expresa ni exigible, al no corresponder a la realidad del negocio pactado, ni a lo ejecutado por el demandante, ya que aquella presuntamente se desprende de una orden de servicio la cual esta mencionada como R.O.S.-09310-18 IMPREVISTOS – TERRAZAS Y PUNTO FIJO, el cual no se anexó al título, aunado a que las condiciones no fueron acordadas como se detalló.

Agrega, que no se acordó una labor calculada sobre una sola cantidad, no se pactó una sola medida GLOBAL, ni un valor unitario por una única medida que igualara el valor total.

Precisa, que el contenido no es claro al contradecirse, indicando que es proveniente de la orden de servicios enunciado, la cual tiene pactada varias actividades a ejecutar en detalle con su propia unidad y valor, de ahí, que no corresponde a lo acordado y lo pretendido, sin que estén adjuntos las actas de entrega, memorias matemáticas, información de bitácora, actas de comités y obras ejecutadas a satisfacción.

- **En cuanto a la factura No. 364→** no es claro, exigible ni expreso, al no ser acorde al negocio jurídico pactado entre las partes, ni a lo ejecutado por la ejecutante.

Dice, que nace de la orden de servicio mencionada como R.O.S.-094-07-18, OBRAS MODIFICACIONES EN FACHADA POR ALCALDÍA, la cual no se pactó sobre 1 cantidad, ni 1 medida global, por lo que no es cierta la información allí contenida, ya que fue acordada en varias obras que procede a enunciar², de ahí que falte a la claridad, por no contener el detalle del negocio real, pues éste figura incompleto, y no fueron entregadas las actas de entrega, memorias matemáticas, actas de bitácora etc, indicando, que la actora tomó el valor del presupuesto de la obra, y tal cual lo plasmó en el título.

Enuncia, que en el título se indica que sólo hay un valor unitario y total e \$4.598.064, que con impuestos y otros cargos asciende a \$5.313.983, situación que no es cierta, ya que cada actividad contratada tenía un valor independiente, siendo necesario para el efecto, tener el plano de cada obra ejecutada con su hoja de cálculo y demás anexos.

- **En cuanto a la factura No. 365→** no es clara, expresa y exigible al no corresponder lo pactado con lo que allí se plasma, pues al nacer de la orden de servicio R.O.S. 095-07-

² Fl. 268

18 ACTIVIDADES NO PREVISTAS PINTURA, no se acordó sobre una cantidad si no sobre varias que se pasan a describir³.

Alude, que de acuerdo con el negocio principal, se debían detallar una a una las actividades pactadas y el valor de lo ejecutado, con los anexos de acta de entrega, memorias matemáticas, información de bitácora, actas de comité, y todos aquellos documentos en donde conste las actividades ejecutadas a satisfacción, y que fueron recibidas por la ejecutada.

Precisa, que la demandante se encuentra en mora de hacer la entrega de las obras pactadas, así como los documentos que deben ir adjuntos al título base de recaudo, más aún cuando lo acordado fue la ejecución de 10 obras y en su contenido, sólo se hace referencia a un CORTE N. 1, cuando en realidad las cantidades son aproximadamente más de 1.330,6. Memora, que solo hay un valor unitario y total que asciende a \$20.192.619, que con impuestos y otros cargos asciende a \$23.336.610, lo que no es cierto al tener cada obra un valor independiente.

- **En cuanto a la Factura No. 366→** no es clara, expresa ni exigible, ya que su contenido no corresponde al negocio causal pactado entre las partes.

Para el efecto, memora que ésta se desprende del objeto DEL CONTRATO N. 18-PINTURA DEL EDIFICIO ROSALES 77-21, el cual no se pactó sobre una cantidad si no sobre varias que se pasan a describir⁴.

Alude, que de acuerdo con el negocio principal, se debían detallar una a una las actividades pactadas y el valor de lo ejecutado, estando con los anexos de acta de entrega, memorias matemáticas, información de bitácora, actas de comité, y todos aquellos documentos en donde conste las actividades ejecutadas a satisfacción, y que fueron recibidas por la ejecutada.

Precisa, que sólo hay un valor unitario y total que asciende a \$36.786.064, que con impuestos y otros cargos arroja la suma de \$42.513.654, lo que no es cierto al tener cada obra contratada un valor independiente, requiriéndose los multicitados documentos para llegar a su valor total.

Enuncia, que el contratista se encuentra en mora de hacer la liquidación de la obra realmente ejecutada, por lo que demandante, no puede allegar su propio incumplimiento a su favor. Aduce, que las partes acordaron el no cobro de interés, por lo que es viable su

³ Fl. 270

⁴ Fl. 272

cobro, no existiendo tampoco acta de liquidación con el estado contable y el valor final del mismo, firmada por el contratista y el director de la obra, de ahí que de acuerdo con el clausulado se le adeudan conceptos por penas por retardo e incumplimiento, devolución de anticipos etc.

- **En cuanto a la factura No. 368→** no es clara, expresa ni exigible, ya que lo plasmado, no es acorde al negocio acordado entre las partes.

Alude, que en la cláusula primera del denominado CONTRATO C.R.019, aparece su objeto, de lo que se puede constatar que no se contrató una sola cantidad, con una unidad global, con un valor unitario y total de \$24.865.233, como se pretende hacer creer, ya que lo pactado fue algo diferente y contrario a lo aquí presentado, de ahí que, de acuerdo con el anexo No. 001 son 11 unidades que se pasan a enunciar junto con su descripción, valor unidad, y total⁵, no acordándose una unidad global como se pretende hacer valer.

Enuncia, que para que la demandante pudiera cobrar los valores contenidos en el título, previo tenía la obligación de ejecutar todas las obras pactadas, careciendo la factura de su correspondiente liquidación, así como, de demás documentos anexos, a efectos de determinar que era viable cobrar y que no.

Entretanto, indica que la ejecutada se encontraba en la facultad para no ejercer el pago de las facturas aquí reclamadas, en virtud de su manifestación de inconformidad de las obras que se ejecutaron con materiales de regular estado, de manera incompleta y con abandono de éstas, las cuales estaban bajo el amparo de la cláusula 3, 9 y 5.

Alude, que dentro del trabajo de auditoria se encontraron discrepancias de un 30% de aumento de cantidad de algunas actividades, encontrándose la actora en mora para cumplir lo pactado.

- **En cuanto a la factura No. 369→** no es clara, expresa ni exigible, dado que lo allí contenido no obedece a lo pactado entre las partes.

Alude, que el título se desprende un OBJETO. ORDEN DE SERVICIOS R.O.S. 097-08-18. IMPREVISTOS – ARREGLOS ANDEN VECINO SIMA II, la cual no se pactó sobre 1 sola cantidad, ni en una medida global, ni menos por un valor unitario que iguale el valor total, por lo que la ejecución de cada actividad, debe tomarse desde cada medida, y liquidarse una a una según la calidad y cualidad, en cuanto a cada ejecución y medida multiplicado por cada valor unitario, la cual debe reposar en un acta de entrega, memoria matemáticas,

⁵ Fl. 280

información de bitácora, acta de comité, y todos los documentos idóneos en donde conste las labores ejecutadas, lo que para el efecto, no acontece.

Enuncia, que la demandante únicamente tomó el valor presupuestado del documento del cual nace el título, y plasmó su valor total, modificando la realidad del negocio a una unidad y por una misma medida.

- **En cuanto a la factura No. 370→** no es clara, expresa, ni exigible, ya que lo plasmado no corresponde a la realidad del servicio prestado.

Como quiera que deviene del denominado OBJETO. ORDEN DE SERVICIOS R.O.S. 098-08-18. IMPREVISTOS – IMPREVISTOS – PINTURA SÓTANO 1, la cual no se pactó sobre 1 sola cantidad, ni en una medida global, ni menos por un valor unitario que iguale el valor total, por lo que la ejecución de cada actividad, debe tomarse desde cada medida, y liquidarse una a una según la calidad y cualidad, en cuanto a cada ejecución y medida multiplicado por cada valor unitario, la cual debe reposar en un acta de entrega, memoria matemáticas, información de bitácora, acta de comité, y todos los documentos idóneos en donde conste las labores ejecutadas, lo que para el efecto, no acontece.

Alude, que sólo hay un valor unitario y total que asciende a \$6.285.500, que con impuestos y otros cargos asciende a \$7.264.152, lo que no es cierto, ya que cada obra contratada tenía un valor diferente, siendo necesario para su determinación que el título tenga los documentos adjuntos indicados anteriormente.

- **En cuanto a la factura No. 371→** aduce que, no es clara, expresa ni exigible, por no corresponder a lo pactado entre las partes, pues el servicio contratado no se pactó sobre una sola cantidad, ni en una medida global, ni mucho menos en un valor unitario, sino en varias obras y cada una en su detalle debía liquidarse de acuerdo a su calidad y cualidad, adjuntándose para el efecto, la respectiva acta de entrega y demás documentos multicitados, pues el demandante solamente tomó el valor presupuestado y lo plasmó en el título, modificando la realidad del negocio original.

- **En cuanto a la factura No. 372 →** como quiera que no es clara, expresa y exigible al no corresponder a la realidad negocial de lo acordado entre las partes.

Refiere que la ORDEN DE SERVICIOS R.O.S.-099-10-18 ARREGLO DE DAÑOS APTOS Y ZONA COMUNES, no se pactó sobre una unidad, ni en una medida global, ni por un valor unitario, de ahí que debió hacerse la liquidación sobre cada medida, y tenerse en cuenta la

calidad y cualidad de lo ejecutado, aunado a que deben ir adjuntos los documentos que lo certifiquen. Para el efecto, enunció los 14 servicios contratados⁶.

- **En cuanto a la factura No. 375→** no es clara, expresa y exigible, al no corresponder con lo efectivamente acordado entre las partes.

Alude, que el título se desprende de un OBJETO. ORDEN DE SERVICIO R.O.S. 101-10-18 IMPREVISTOS JORNALES, que en similares términos a lo memorado, no se pactó sobre una sola cantidad, ni en una medida global, ni mucho menos por un valor unitario, que iguale el valor, por lo que debe tomarse las medidas enunciadas e ir con los documentos adjuntos, por lo que ésta no hace honor a la verdad, concluyendo que la demandante sólo tomó el valor total allí contenido y no plasmó en el título, sin hacer la discriminación a que haya lugar.

Precisa que solo hay un valor unitario y total que asciende a \$3.744.000 que con impuestos y otros cargos asciende a \$4.326.941 m/cte, lo que no es cierto, ya que cada obra tenía un valor independiente, siendo necesario para su establecimiento, tener el plano de cada obra ejecutada con su hoja de cálculo matemático.

Concluye que se puede evidenciar que los títulos base de recaudo, no cumplen con los mandatos legales dispuestos en tales eventos, ya que no existe aceptación, no siendo exigibles, todo lo cual encuentra fundamento en el Código de Comercio.

Dentro del término de traslado, la parte actora manifestó que el recurso de reposición invocado por la parte demandada, tiene varios sesgos frente a la información que relaciona como fundamentos de hecho y de derecho, a los que se referirá en la oportunidad correspondiente.

Alude, que bajo lo normado en el artículo 430 del Código General del Proceso, no es concebible abordar desde ningún punto de vista situaciones de hecho propuestas por la apoderada de la demandada, como quiera que aquella a todas luces resultan en distractores al escapar del ámbito de las formalidades y requisitos del título ejecutivo, que para el caso, se encuentran regulados en el artículo 774 del Código de Comercio, por lo que no evoca ningún tipo de relevancia para resolver el recurso.

Agrega, que en punto a que la demandada no podía obligarse por intermedio de la señora Maritza Echeverry Montoya, tal argumento no es válido como quiera que ella era la designada por el señor Marco Mogollón en su calidad de representante legal, para la imposición del visto bueno en las facturas presentadas por los contratistas previa verificación de las obras cumplidas, encargándose con posterioridad para la imposición del sello, no

⁶ Fl. 292.

siendo de conocimiento de la actora lo concerniente a la relación laboral o contractual que se puso de presente, existiendo evidencia que otras facturas que fueron pagadas por la demandada, fueron aceptadas por la señora Echeverry Montoya, lo que deja entrever una contradicción.

Indica, que mal hace la apoderada de la demandada, en colocar por delante un contrato de prestación de servicios respecto del cual la ejecutante no tiene el por qué tener conocimiento, en el cual, además, se evidencia un objeto distinto y con funciones diferentes a las que en realidad ejercía la señora Maritza Echeverry Montoya, más aún cuando el precio pactado es completamente irrisorio al cumplimiento de un objeto tan amplio, siendo prematuro tan falaz argumento, sin que antes se haya evacuado mediante prueba testimonial por la implicada.

Enuncia, que es evidente que las facturas relacionadas en el proceso, se encuentran debidamente recibidas y aceptadas por la demandada, cumpliendo con los requisitos formales, las cuales fueron entregadas de manera directa, dadas las fechas, firmas y sellos en ellas impuestos, frente a las que no hubo ningún tipo de devolución o aclaración, por lo que operó la aceptación tácita, de acuerdo con lo normado en el inciso 3 del artículo 773 del estatuto mercantil.

Añade, que cualquier oposición frente a la factura o su contenido que se hiciera de manera extemporánea, no debe tener ningún efecto, por lo que debe colegirse que los títulos base de recaudo, reúnen a cabalidad los requisitos formales para exigir su cumplimiento por la vía ejecutiva, por lo que de su aceptación se desprende el cumplimiento de los negocios jurídicos por la actora.

Rechaza de manera contundente la negación que hace la apoderada de la demandada respecto a cada uno de los conceptos de las facturas que sirven como base del asunto, pues se expidieron cuando los trabajos contratados se encontraban ejecutados, terminados y entregados.

Precisa, que existe una contradicción al negarse los conceptos de los títulos, y decir que no son ciertos, pero más adelante indicar que, se realizó auditoria de las obras realizadas, lo que, en efecto a su juicio, constituye una aceptación de los servicios prestados, ratificándose las mediciones y cantidad de obras realizadas, las cuales fueron amparadas por pólizas de calidad y cumplimiento, debidamente constituidas ante aseguradora, no existiendo a la fecha reclamación sobre el particular.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, todo lo cual encuentra fundamento en el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles.

De su lado prevé el artículo 430 del C.G.P., *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, aparte normativo del que se colige que cualquier controversia que no verse sobre los citados requisitos deberá alegarse como excepción de mérito.

Así las cosas, en tratándose de procesos ejecutivos como el aquí no ocupa, corresponde al demandante aportar con su demanda el título que soporta el recaudo, con el lleno de las exigencias previstas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es: *i)* que la obligación sea **expresa**, es decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; *ii)* que sea **exigible**, es decir, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; *iii)* que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, la cual es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción, salvo en los eventos de título complejo; *iv)* que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, lo que exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor⁷, como una manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa y *ii)* que sea **clara**, esto es que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados teniendo en cuenta la clase de título báculo del trámite.

De tal modo, el artículo 772 del Estatuto Mercantil, modificado por la ley 1231 de 2008, precisó que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, haciendo hincapié en que aquella, no podrá librarse cuando no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Por su parte, agrega el artículo 773 *ib.*, respecto a su aceptación que: *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-283 de 2013

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”*

Bajo ese tenor, es indispensable la aceptación del obligado, entendiéndose ésta como “un acto abstracto que se constituye mediante la firma como requisito esencial y único” “el acto del librado mediante el cual manifiesta con su firma, el asentimiento a la orden de pago librada por el librador, aceptación que lo obliga en forma directa al pago de la letra por su valor, o por la cantidad aceptada”⁸; la cual, por demás, determinará el alcance y contenido de la prestación debida.

Ahora, la aceptación de las facturas se presenta, en tres escenarios diferentes, a saber, de acuerdo con lo sentado por el Tribunal:

“A. Cuando presentada la factura por el emisor al beneficiario de servicios o al comprador de la cosa, éste o su representante ocasional, imprime su grafía sin expresar reclamo alguno en contra de su contenido, situación en la que, ante la devolución inmediata al creador, se considera que ha sido irrevocable e incondicionalmente aceptada”⁹.

B. Ante su presentación, su destinatario, quien ha recibido la factura y la mercancía o servicio prestado, no desea pronunciarse sobre el cartular de manera inmediata,

⁸ Lopera Salazar Luís Javier. Títulos Valores -Teoría General y Especial. Segunda edición pág. 80.

⁹ Artículo 4 decreto 3327 de 2009.

aplazando su manifestación de voluntad al vencimiento del plazo legal de diez días, previa entrega por parte del creador de “una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, para que el comprador del bien o beneficiario del servicio”, la acepte o la rechace.

C. La tercera hipótesis es consagrada por el ordenamiento como “aceptación tácita”, la cual se cristaliza cuando dentro del lapso de 10 días, el comprador no rechaza o no devuelve la factura, caso en el que se entiende que existe aprobación de lo estipulado, situación en la que la actitud silente del comprador o beneficiario del servicio equivale a la aquiescencia irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiarlo.”¹⁰

A su vez, sobre los requisitos de la factura dispone el artículo 774 del Código de Comercio: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

¹⁰ Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá- Providencia del 11 de agosto de 2017. MP. Juan Pablo Suarez Orozco

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Así las cosas, al realizar un juicio comparativo entre los documentos aportados como base de recaudo por la ejecutante MACO MIGUEL CRUZ S.A.S., con las normas expuestas en líneas atrás, y los argumentos elevados por la ejecutada STM CONSTRUCTORES S.A.S. en su recurso de reposición, advierte el Despacho que aquel, no se encuentra llamado a prosperar.

Lo anterior por cuanto revisadas las facturas de venta No. 352, 353, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 368, 369, 370, 371, 372, 373 y 375 base de la ejecución de la información que en cada una de ellas reposa, en principio, se puede establecer una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada STM CONSTRUCTORES S.A.S.

A saber, las facturas tienen: i) su fecha de vencimiento: esto es 14 de agosto, 3 de octubre y 6 de noviembre de 2018, respectivamente; ii) la fecha de su recibo, la cual aparece en la casilla denominada “ACEPTADA”, junto con la rúbrica de la persona que la recibió; iii) el estado de la remuneración debida en el aparte denominado “TOTAL DE LA FACTURA”, que tiene origen en la OBRA ROSALES 77-21, indicándose posteriormente la orden de servicio a la cual corresponde, junto con el detalle de descripción, cantidad, unidad, valor unitario y valor total.

De tal modo, se colige que contrario a lo advertido por la opugnante, los títulos base de recaudo, se encuentran debidamente aceptados, pues aunque no cabe duda que aparte de la firma mencionada, sobre las facturas de venta identificadas con los números 361, 362, 363, 364, 365, 366, 368 369, 370, 371, 372, 373 y 375 se impuso el sello en donde se memora el nombre y NIT de la demandada, junto con la fecha de recibo y la anotación “RECIBO PARA VERIFICACIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, precisión que no ostenta efecto alguno en cuanto a la aceptación tácita, pues aquella opera por ministerio de la ley a partir de su recepción, no existiendo prueba de reclamación por desacuerdo de su contenido, de lo que se concluye que éstas deben entenderse irrevocablemente aceptadas.

Por otro lado, las inconformidades relativas a la relación comercial suscrita con la ejecutante, y que dio origen a las facturas que aquí sirven como báculo del proceso, no debe ser materia de debate mediante recurso de reposición, y ello ha de efectuarse a través de los medios exceptivos de fondo a través del debate probatorio respectivo, igual sucede con la capacidad de la persona que se dice suscribió los mismos en representación de la pasiva.

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil el Circuito de Bogotá:

RESUELVE:

1. **NO REPONER** por las razones expuestas en este proveído, la providencia objeto de recurso-
2. En consecuencia de lo anterior, Secretaría proceda a la contabilización del término con que cuentan la ejecutada para que ejerza su derecho de contradicción, vencido el cual ingresar las diligencias de manera inmediata al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____↓

Notificado por anotación en **ESTADO No.**

_____de esta misma fecha.

EL SECRETARIO(A),